



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0018

EXP. N.º 02264-2007-PHC/TC
LIMA
TERESA HERRERA GUIVIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Herrera Guivin contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que la recurrente, con fecha 26 de julio de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra doña María Esther Arévalo, gerente general de la empresa Inversiones Farmacon S.A., don Orlando Minga Pongo, Técnico de la Policía Nacional del Perú (PNP) y los demás efectivos policiales que intervinieron en la toma del "Acta de Entrevista Espontánea" de fecha 30 de junio de 2006, solicitando su nulidad, se deje sin efecto legal la investigación preliminar policial y se disponga una nueva investigación, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la libertad individual. Aduce que el 30 de junio de 2006 fue víctima del hurto del dinero de la empresa, que la denuncia la planteó la administradora y que, en esas circunstancias, fue sometida a un interrogatorio arbitrario en el que no contó con su abogado defensor a pesar de solicitarlo ni se le explicó los cargos que se le imputaban, orientándose la investigación hacia su persona conjuntamente con su esposo.
- 2 Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
- 3 Que en el presente caso la recurrente cuestiona la intervención policial inmediata y su toma de dicho después de haber sido víctima de hurto agravado, sustrayéndosele los dineros pertenecientes a la empresa Inversiones Farmacon



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0019

EXP. N.º 02264-2007-PHC/TC
LIMA
TERESA HERRERA GUIVIN

S.A., hecho que finalmente dio como resultado la elaboración del Atestado Policial N.º 63-VII-DITERPOL-DIVPOLMET-OESTE-CPL-DEINPOL, obrante en autos a fojas 35, su fecha 20 de julio de 2006.

- 4 Que la pretensión es a todas luces improcedente por exceder el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, dado que la justicia constitucional examina en este tipo de procesos casos de otra naturaleza que conforma el complejo a la libertad personal, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, cual como queda dicha la libertad individual y los derechos constitucionales conexos, conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()